

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE ENERO DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>1340/2004</b>	<p style="text-align: center;"><b>ORDINARIA TRES DE 2005.</b></p> <p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Armando Bernal Estrada y coagraviado, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto de 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año, por el que se expropió una superficie del ejido de "Santa Ursula Coapa", Delegación Coyoacán, Distrito Federal en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b></p>	<b>2 A 48, 49 Y 50 INCLUSIVE</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública. De cuenta señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores Ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cinco ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se pone a consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta. Consulto si en votación económica se aprueba.

**(VOTACIÓN).**

**APROBADA**

Continúe señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1340/2004. PROMOVIDO POR ARMANDO BERNAL ESTRADA Y COAGRAVIADO, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1984, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DEL MISMO MES Y AÑO, POR EL QUE SE EXPROPIÓ UNA SUPERFICIE DEL EJIDO DE “SANTA URSULA COAPA”, DELEGACIÓN COYOACÁN, DISTRITO FEDERAL, EN FAVOR DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.**

La Ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**ÚNICO.- SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE ESTE TOCA CORRESPONDE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habiendo ya una amplia discusión en relación con este asunto, lo someto nuevamente a discusión.

Señor Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor Presidente. Para solicitarle que se repartan estas consideraciones, en donde en cierta forma estoy cambiando de opinión en uno de los puntos, para estar de acuerdo con el punto resolutorio de la Ponencia; y, en otros quiero hacer conclusiones, si me lo permite usted señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Naturalmente, señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si le parece que concluya el reparto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí. Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa en el uso de la palabra el señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor Presidente.

En la sesión anterior se analizaron temas fundamentales a los que me referiré enseguida.

Primero, si debe seguirse sustentando la Jurisprudencia 41/98, de rubro:

**“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARE EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA”.**

Esta es una jurisprudencia ya bien conocida. El proyecto propone abandonar esa tesis, aduciendo que –cito- “pone en entredicho el riguroso sistema legal que constituye la cosa juzgada a propósito de la cuestión principal del juicio de garantías, con el riesgo de afectar situaciones jurídicas derivadas de la firmeza de lo decidido en el amparo y la posibilidad de postergar indefinidamente la resolución de los juicios de amparo” –hasta aquí la cita-. Sobre este punto reitero mi postura de que ese criterio debe seguir sosteniéndose, pues como lo señalé en la sesión anterior, la tesis no atenta contra la institución de la cosa juzgada, porque esta se da entre las partes que intervinieron en el juicio y no quienes indebidamente no fueron llamadas.

Por otro lado, existen múltiples ejemplos en nuestro sistema jurídico y en particular en la materia del amparo, donde se permite la impugnación de sentencias que hayan causado ejecutoria y sean impugnadas por un tercero extraño al procedimiento, ya que esa impugnación permite salvaguardar las reglas esenciales del procedimiento, en caso de que alguna de las partes, y en particular el tercero perjudicado, no haya sido oído para salvaguardar sus derechos.

Uno de esos ejemplos lo hice llegar en la sesión anterior y ahora me permito citar otras tesis, una de la Sexta Época de la Segunda Sala, otra del Pleno de la Novena Época, otra más de la Quinta Época de la Primera Sala, otra de la Séptima Época de la Sala Auxiliar, otra más de la Séptima Época del Pleno, otra de la Sexta Época de la Segunda Sala, y otra más, la última de la Sexta Época de la Tercera Sala.

Voy a leer porque es muy descriptiva esta última: “COSA JUZGADA, ALCANCE DE LA. Nuestro derecho inspirándose en las viejas leyes españolas, siempre ha admitido que los terceros tienen derecho a reclamar la nulidad de la sentencia a la que fueron ajenos, y a excepcionarse en su contra” –así comienza esta tesis-.

Como puede observarse, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el hecho de alcanzar una sentencia el carácter de cosa ejecutoriada, no impide que los terceros que no hayan sido llamados al juicio puedan impugnar esa resolución si les causa perjuicio.

Por otro lado, no considero que de seguir sosteniendo la jurisprudencia 41/98, pueda postergar indefinidamente la resolución de los asuntos y su cumplimiento como lo afirma el proyecto, pues como lo destacó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en la sesión anterior, el recurso de revisión

interpuesto por un tercero perjudicado, no emplazado a juicio, es un caso extraordinario.

En consecuencia, si la sentencia protectora afecta los derechos de una persona a quien efectivamente le resulte el carácter de tercero perjudicado, y ésta no tiene a su alcance otro medio de impugnación previsto en la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe declararse procedente; aunque la sentencia haya causado ejecutoria, al no atentar esa impugnación contra la institución de la cosa juzgada, toda vez que ésta se conforma entre quienes fueron parte de un juicio, más no respecto de quienes debiendo serlo, no fueron llamadas a él. **“APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA MENCIONADA AL CASO CONCRETO. “**

Otro de los temas planteados en la sesión de ayer, fue la aplicación de la jurisprudencia al caso concreto, me permito recordar que el señor Ministro Don Juan Díaz Romero, sostuvo que aun cuando efectivamente fuera válida la tesis 41/98, ésta no sería aplicable, ni fundaría la acción o el recurso porque se refiere a las sentencias dictadas por el juez de Distrito, esta afirmación del Ministro Díaz Romero, me parece correcta pues como puede observarse tanto de la propia tesis como de la ejecutoria que le dio origen, la materia de contradicción fue el desechamiento de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia de amparo que se declaró ejecutoriada mediante acuerdo del juez de Distrito; en consecuencia, la tesis se refiere únicamente a las sentencias dictadas por el juez de Distrito, porque no fue analizada la posibilidad de que la sentencia hubiera sido objeto de un recurso de revisión previo como lo es en el presente caso, de ahí que la validez de la jurisprudencia 41/1998, no puede ser cuestionada en el presente recurso de revisión, ya que se refiere a una situación diversa de la que ahora se analiza, lo que corrobora mi postura de que debe seguir prevaleciendo.

**“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO LA SENTENCIA YA FUE RECURRIDA.** Ahora bien, como en el caso, con o sin el abandono de la jurisprudencia se debe analizar la procedencia del recurso.”

Considero que el criterio contenido en esa tesis de jurisprudencia, puede hacerse extensivo tratándose de las sentencias que también hayan sido objeto de una revisión previa, dado que prevalecen las mismas razones que le dieron origen, esta postura la asumo en aras de preservar los principios constitucionales protegidos mediante el juicio de amparo, a pesar de los inconvenientes procesales que puede implicar el reponer el procedimiento y ordenar emplazar a quien le resulte el carácter de tercero perjudicado y no haya sido llamado al juicio, pues de poco sirve a la justicia ejecutar un fallo basado en una violación a las reglas esenciales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, como lo es el no llamar a una de las partes que debió intervenir en él.

**“TERCEROS PERJUDICADOS.”** Sobre este aspecto, el proyecto asume que a los promoventes no les resulta el carácter de terceros perjudicados, porque su pretensión de considerarse como tales, -cito, se limitaría al inciso c), de la fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo, en la que tiene cabida los actos de naturaleza administrativa, hasta aquí la cita-, al respecto me permito recordar que en mi intervención anterior, señalé mi posición de que los terceros perjudicados en materia administrativa, no únicamente son los que menciona el 5 fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, también considero oportuno destacar los requisitos que debe tener una persona para que se le reconozca ese carácter, así conforme a la tesis de la Segunda Sala citada en el dictamen del día de la sesión anterior, de rubro: **“TERCERO PERJUDICADO.”**, quiénes tienen este carácter en el amparo administrativo para el reconocimiento del carácter del tercero perjudicado dice la tesis, es indispensable satisfacer los

siguientes requisitos: que la persona a quien se le pretende reconocer ese carácter sea titular de un derecho protegido por la ley, y que sea privado de ese derecho, o éste se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, requisito este último de suma importancia, pues como lo destaca esa tesis y otras que sobre el tema ha emitido esta Suprema Corte, no basta que quien se dice tercero, sufra con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos. Ahora bien, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, implica necesariamente que no pueda reconocerse el carácter de terceros perjudicados a quienes no los satisfagan y desde mi punto de vista, habiendo meditado sobre este tema, ese es el caso que se analiza, considerando que el acto reclamado es una expropiación; acto que reviste el carácter de positivo, por lo que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia protectora no pueden ser otros que, el restituir a los quejosos en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Luego entonces, si el estado que guardaban las cosas antes de la violación, no era la preeminencia del derecho de propiedad de los recurrentes sobre el quejoso, el hecho de que la expropiación se haya declarado inexistente en virtud de la concesión del amparo, no priva o menoscaba ese derecho de los ahora inconformes, dado que en el momento en que se llevó a cabo la expropiación, los ahora recurrentes, no habían deducido en contra de los quejosos el derecho de propiedad que ahora defienden, ni tenían la posesión del predio objeto de ese acto de autoridad, razón por la cual considero que no les asiste el carácter de terceros perjudicados.

En efecto, a los promoventes no les asiste el carácter de terceros perjudicados, pues lo que pretenden, no es revocar la sentencia para que subsista la expropiación reclamada, decretada a favor de la Comisión de Regularización de la Tierra para su Venta, a los que en ese momento

detentaban la posesión precaria, sino que es que a través del juicio de garantías se les reconozca el mejor derecho de propiedad sobre el predio controvertido; situación que no corresponde determinar en el juicio de amparo, donde lo único que puede analizarse es la constitucionalidad del acto reclamado; por consiguiente, la pretensión de los promoventes no corresponde deducirla a través del juicio de garantías, sino que deben reclamarla ante las autoridades comunes, donde también pueden demandar a los quejosos, como dijo el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, los perjuicios que les ocasionó el pago de la indemnización que recibieron en el juicio de amparo, sin tener derecho a ello.

Conforme a lo antes señalado, presento las siguientes conclusiones:

Primera.- Posiblemente, debe prevalecer la Tesis de Jurisprudencia 41/1998, por ser un instrumento que permite a quienes efectivamente pueden ser privados o afectados en sus bienes, derechos o posesiones con la concesión de una sentencia de amparo, ser oídos en defensa de sus intereses; además de respetar la garantía de impartición de justicia, y preservar las formalidades esenciales que rigen el juicio de garantías, sin atentar contra la institución de cosa juzgada, que se instaura entre quienes efectivamente acudieron al juicio.

Segunda.- La Tesis de Jurisprudencia 41/1998 no es aplicable al juicio que se analiza, pues lo analizado en ella, no fueron sentencias que hubieran sido objeto de un recurso de revisión previo, como en el presente asunto, sino resoluciones cuya firmeza fue declarada por un acuerdo del propio juzgador.

Tercera.- El criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 41/1998, puede hacerse extensivo a los casos en que la sentencia haya sido previamente revisada, en razón de que prevalecen las mismas razones que le dieron origen.

Cuarta.- El recurso de revisión debe ser desechado, porque los promoventes no demuestran tener el carácter de terceros perjudicados, al no impugnar la sentencia, pretendiendo que subsiste el acto de expropiación reclamado, sino que en esta vía constitucional se les reconozca un mejor derecho de propiedad sobre los quejosos, respecto del bien controvertido; situación inadmisibles, dado que en el juicio de garantías, sólo debe analizarse la constitucionalidad del acto de autoridad.

Dada la conclusión anterior, resulta innecesario tramitar alguna tercería excluyente de dominio, de preferencia o de cualquier otra índole, toda vez que los promoventes tienen expedito su derecho de acudir a la instancia común a ejercitar la acción correspondiente.

Esas son mis conclusiones. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Gracias, señor Ministro Góngora. Continúa el asunto a discusión. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias, señor Presidente. Yo me adhiero totalmente a este documento de Don Genaro, creo que ha puesto el dedo en el renglón cuando, en la página doce, dice que: “En efecto, a los promoventes no les asiste el carácter de terceros perjudicados, pues lo que pretenden no es revocar la sentencia para que subsista la expropiación reclamada; el tercero perjudicado siempre tiene interés en la subsistencia del acto, pero aquí es una expropiación que se decreta en contra de un ejido, considerando que las tierras son ejidales, e imaginemos que prosperara la idea de reconocerles el carácter de terceros perjudicados y darles participación en el amparo, a través de un procedimiento que se reponga ¿qué lograrían en esta reposición del

procedimiento?, solamente bien el sobreseimiento del juicio o bien la negativa del amparo a quien lo promovió; ellos no pueden aspirar jamás a que en este amparo se les concediera la protección de la Justicia Federal, puesto que no son quejosos. Ahora, imaginemos que se sobresee el juicio o que se les niega el amparo a las sucesiones quejosas, subsiste la expropiación y entonces, subsiste la expropiación como terrenos ejidales y la indemnización tendría que pagársele al ejido.

A mí me convence este énfasis que en dos renglones nos destaca el Ministro Góngora Pimentel, de que no se les debe reconocer el carácter de terceros perjudicados.

Por lo demás, ya lo dije ayer, me sumo a sus conclusiones de que debe prevalecer, debe quedar en pie la tesis de jurisprudencia 41/98.

Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor Ministro Silva Meza y después el señor Ministro Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias. En esencia para también solidarizarme con cada uno de los puntos del documento del señor Ministro Góngora.

Para mí, y en esta descripción que hace de quién debe tener la característica de tercero perjudicado, lo asocio y quizá esa ha sido la razón por la cual ha venido el Paraje de San Juan asociado al asunto del Ministro Díaz Romero, en tanto que en los dos está el tema de los terceros perjudicados, yo lo asocio ahora en relación con, precisamente, la descripción de carácter que, pretendidamente tiene el tercero perjudicado en el asunto del Paraje de San Juan. Recordando que el acto reclamado,

en aquel amparo, es la abstención de pago de una indemnización por una expropiación, en donde el tercero acude, gestionando previamente el acto para sí, con un interés contrario al de el quejoso; esto es, no está en la misma situación y no quiere que subsista el acto, quiere que subsista –perdón- el acto reclamado; esto es, que subsista la abstención, con el argumento de: “no le debes de pagar a él, sino me debes de pagar a mí, que yo he presionado”; esto, independientemente de entrar al asunto y ya con lo que aquí se ha avizorado en relación de procedencia, y hay que verlo, en su caso, pero que sí en esta razón y poniendo en la balanza las dos características de los dos terceros, yo convengo totalmente con los puntos esenciales de lo propuesto por el Ministro Góngora; esto es, la prevalencia del criterio, por una parte; y el desechamiento, pero por razones diferentes; esto es, porque no tienen el carácter de terceros perjudicados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministro Valls, y a continuación el Ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Gracias, señor Presidente. Como se ha venido expresando aquí, en las dos sesiones precedentes, estamos en presencia de un asunto sumamente complejo, complejo en más de un sentido; empezando por que se inicia con una demanda de enero de ochenta y cinco, contra un decreto expropiatorio de diciembre del año ochenta y cuatro.

Aquí se ha discutido, se ha señalado por Sus Señorías que hay que determinar si los promoventes pueden intervenir o no como terceros perjudicados en función de que llegaran a acreditar tal calidad e inclusive su derecho de propiedad.

El análisis de la Tesis 41/1998, para abandonarla o no, pues, como ayer afirmara alguno de los señores Ministros, nada nos garantiza que en asuntos análogos a éste, puedan presentarse a futuro, en situaciones similares, otras personas como terceros perjudicados, diciéndose terceros perjudicados, no emplazados o mal emplazados.

Estos aspectos que señalo a guisa de ejemplo, solamente por mencionar algunos de los enfoques que el asunto que nos ocupa ha merecido.

A mi juicio, los recurrentes lo que pretenden en el fondo, es situarse en el lugar de los quejosos esgrimiendo un derecho similar al que éstos invocaron para solicitar el amparo; esto es: la anulación del acto reclamado; o sea del decreto expropiatorio de ochenta y cuatro; aun cuando digan ser terceros perjudicados o terceros extraños al juicio, su pretensión –pienso- se reduce a situarse en el mismo plano que los quejosos.

Si aceptáramos la procedencia del recurso de revisión, tendríamos que analizar cuestiones relacionadas eventualmente con los derechos de propiedad de los recurrentes, en el supuesto que los llegaran a acreditar ante la instancia correspondiente; y también tendríamos que establecer si tal derecho es mejor y puede ser oponible al de los quejosos, sin que, como ayer, se expresara también por alguno de los señores Ministros- se hubieran pronunciado previamente sobre este particular las autoridades de instancia; ya se precisó por otra parte, que la revisión no es el medio idóneo para resolver o ventilar las cuestiones alegadas por los recurrentes.

Por eso he solicitado, señor Presidente, para finalizar el uso de la palabra, para reafirmar, como lo había señalado en la sesión del día veinte de este

mes, que emitiré mi voto a favor del proyecto del señor Ministro, Don Juan Díaz Romero.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Valls.

Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias.

En primer lugar, creo que estaríamos por el sentido de las intervenciones, de acuerdo en la segunda parte del proyecto de Don Juan Díaz Romero, en el sentido que él nos decía en su proyecto, o nos dice en su proyecto que, las sucesiones de Vicente García Ferrer y Catalina Durán, no cuentan con legitimación puesto que no son terceros perjudicados; esto venía señalado en el proyecto de Don Juan; y me parece que en esta cuestión, por las intervenciones de las dos sesiones anteriores, mismas a las que no asistí; pero sin embargo, leí las actas de las mismas; en eso habría un acuerdo, pareciera que podríamos reconocer este carácter, insisto de las dos sucesiones que plantean en el recurso, no son terceros perjudicados.

Desde mi punto de vista, entonces, el tema que realmente debiéramos dilucidar y ya se ha estado haciendo a lo largo de estas sesiones es, simplemente el de la prevalencia de la tesis, puesto que en los puntos resolutivos, entiendo que habría al menos una mayoría importante.

Yo voy a dar las razones por las cuales considero que el criterio debe ser abandonado como nos propone el señor Ministro Díaz Romero.

La tesis, de la que se ha mencionado tanto, la 41/1998, tiene como corazón argumentativo, una frase que dice así:

**“Y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial, ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo”.** Esto se señala como un principio central, yo con toda franqueza no encuentro por qué esto tenga el carácter de un principio esencial que rige a todo el procedimiento judicial, creo que el párrafo 2º del artículo 14, cuando nos otorga a todos los mexicanos una garantía para que no podamos ser privados de la vida y de la libertad en nuestras propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, no está señalando una posibilidad real o la necesidad de que realmente se materialice este juicio, nos está otorgando una posibilidad para que en su caso, podamos comparecer a juicio y este me parece que es una distinción esencial.

La forma como se presentó esta tesis 41/1998 y la forma como se están presentando los argumentos prácticamente nos están conduciendo a decirnos que persona que no haya comparecido a un juicio puede hacer valer medios extraordinarios de impugnación para que se le escuche en el juicio. A mí me parece que está la garantía, insisto, dejándonos abiertos los tribunales, expeditas nuestras acciones y nuestras excepciones, nuestros medios de prueba pero no el que nos esté diciendo en todas las condiciones que si no comparecimos a un juicio en alguna de sus etapas iniciales y de acuerdo con las formalidades del procedimiento, tenemos la necesidad de haber acudido al mismo.

Ahora, el artículo 2º nos dice, como garantía también: “Que todos los mexicanos y todos los habitantes del territorio nacional, tenemos el derecho a que se nos administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; y, finalmente, el párrafo tercero habla de otra garantía para que se lleve a cabo la plena ejecución de las resoluciones. Lo que yo estoy

encontrando en estos argumentos es que se está tratando de construir una justicia del caso concreto: Es decir, que se establezcan principios mediante los cuales las personas que no comparecieron en un proceso, tarde o temprano puedan comparecer al proceso, por supuesto que hay casos a favor y hay casos en contra en la jurisprudencia como los que leyó el Ministro Góngora; sin embargo, me parece también que estamos desbalanceando una ecuación procesal que consiste en que las personas tienen abiertas las posibilidades procesales, tienen plazos y tienen términos, nos estamos fijando mucho en la justicia del que quedó fuera del proceso, pero no nos estamos fijando en aquél que compareció a juicio, obtuvo en el juicio, presentó sus acciones y fue llevando un proceso ordenadamente frente a un tercero que en algún determinado momento aparece.

Si esto es una regulación la excepción de las garantías individuales, me parece también que esto debía tener un principio de legalidad y esto que quiero decir, que las excepciones al principio de cosa juzgada o de sentencia ejecutoriada, debían ser previstas por el legislador, no construidas sin más de principios, para mí, muy vagos, como el de este principio que se dice esencial de que las sentencias sólo pueden perjudicar a quienes han estado en el procedimiento. A mí me parece complejo dejar abierta esta puerta e insisto que se pueden producir ciertamente, situaciones de injusticia pero también me parece que la Ley de Amparo es bastante extensa en las posibilidades del tercero perjudicado en diversas modalidades de presentación, de forma tal que creo que esto no es el caso.

Y hay alguna última cuestión, el fundamento lógico de la tesis que se cita tampoco me parece muy consistente, me parece que descansa en un argumento circular derivado de condiciones como este principio, más o menos el argumento es así: la cosa juzgada es aparente pues existe un

recurso para las partes, pero el recurso para las partes existe en virtud de que la cosa juzgada es aparente.

Yo ahí es donde no encuentro cuál es la fundamentación. Me parece que nos despegamos del derecho positivo, empezamos a construir la justicia del caso concreto, --creo que esto es una materia de legalidad-- las excepciones podrían estar previstas y no inferirlas de situaciones particulares que se pueden ir presentando. Consecuentemente, yo estoy con el proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el asunto a discusión del Pleno. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí señor Presidente. Me motiva volver a intervenir, la propuesta del señor Ministro Don José Ramón Cossío.

Si vamos a discutir si la tesis debe o no prevalecer , yo tengo argumentos que exponer para su prevalencia, concomitantes a lo ya expresado por el señor Ministro Góngora, pero ayer me pareció entender que el propio señor Ministro Don Juan Díaz Romero hacía la distinción, que en su proyecto se ocupó de la tesis, porque en ésta se sustentaron los promoventes y que el proyecto descansa en dos razones: la primera, sosteniendo la invalidez de la tesis, pero que había otras complementarias sobre su no aplicación al caso concreto. Pienso que si nos limitamos a ésta y no hacemos pronunciamiento de la tesis, ni si debe prevalecer y si no debe prevalecer, estamos casi con una solución, que por las intervenciones de los señores Ministros se advierte clara; pronostico también que si abrimos a debate la subsistencia o insubsistencia de la tesis, pues yo pediría que se discutiera eso con mayor amplitud.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor Ministro Díaz Romero, en tanto que hizo alusión usted al señor Ministro Ortiz Mayagoitia y tomando en cuenta que usted es ponente, lo que usted exprese, pienso que tiene una gran importancia.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Gracias señor Presidente.

Yo, el día de ayer, no hice más que refrendar lo que vengo sosteniendo en el proyecto, y en el proyecto vengo sosteniendo el desechamiento del recurso de revisión, con base fundamentalmente en un argumento, que ustedes pueden ver en la página ciento ochenta y nueve en adelante del proyecto, en donde me vengo haciendo cargo de la Tesis 41/98, diciendo, con toda claridad, que esta tesis debe declararse inválida y solamente como una especie de a mayor abundamiento, aún más, digo, aun teniendo en consideración, aun aceptando que la tesis jurisprudencial 41 pudiera ser válida, de todas maneras no podría ser aplicable en el caso concreto que estamos examinando; de modo que, yo en ningún momento he aceptado, si di esa intención, lamento la confusión, pero lo cierto es que yo vengo proponiendo argumentos muy específicos en contra de la subsistencia de la Tesis 41, a eso, si acaso pasa esta proposición que hago en la primera parte, a que me he venido refiriendo, agregaré otros argumentos de los que he oído aquí en favor de la misma proposición, específicamente los que acaba de mencionar el señor Ministro Cossío Díaz, y también dije ayer y creo que, pues será necesario que yo lo vuelva a decir.

Los problemas que se nos están presentando en estos momentos, tanto en este asunto de Ramos Millán, como en el de Paraje San Juan, es por la aplicación de esa jurisprudencia, que en resumidas cuentas solamente establece o viene a determinar que nunca puede causar ejecutoria una sentencia de amparo, como lo estamos viendo en este momento.

Por eso yo creo que si se considera que hay que discutir más el asunto, pues hay que discutirlo, pero si quieren votarlo de una vez, también lo votamos, como gusten.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro José de Jesús Gudiño tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí para manifestar que yo me voy a pronunciar en favor del proyecto en sus términos y que a mí sí me parece muy importante el que se pronuncie el Pleno respecto a la consistencia de esta tesis.

Yo quería pedir al señor Presidente que en todo caso se tomara la primer votación si se discute la tesis o no se discute y de ser mayoritaria que se discuta, pues se abra una discusión únicamente sobre los fundamentos de la tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, bueno, he oído con mucho detenimiento todo lo que se ha venido debatiendo a lo largo de varias sesiones públicas y yo quisiera de una manera preliminar, expresar mi reconocimiento al Ministro ponente por su magnífico proyecto y a los Ministros que han intervenido, que han defendido con una gran solidez sus puntos de vista e incluso de acuerdo con mi apreciación que puede estar equivocada, han ido modificando posturas que originariamente establecieron, lo que revela una de las ventajas de este debate constructivo en que no se busca sacar a toda costa la propia posición sino más bien el buscar contribuir con sus puntos de vista para que la decisión a la que finalmente se arribe cuente por un lado con todas las aportaciones en torno a los problemas debatidos y por otra con la convicción a la que arribe cada uno de los integrantes de este Órgano

Colegiado. Mi reconocimiento pues, a todos por este importante esfuerzo, un proyecto de doscientas cuarenta hojas, estudios que han realizado todos los ministros, creo que son suficientes para acreditar ampliamente la seriedad con la que se trata de proceder por este Alto Tribunal que es de índole fundamentalmente jurídica.

Yo quisiera decir, que como miembro de este Cuerpo Colegiado, también he tenido que profundizar no solamente en el proyecto sino en toda la variedad de temas que se han abordado, aquí probablemente yo diría que las sesiones públicas son una paradoja, por un lado implican un más amplio debate, implican la suposición de que mientras un asunto no está votado, tiene unos planteamientos que se han hecho, pero desconoce uno si en el momento de la votación, planteamientos opuestos llegan a convencer a quien se había manifestado en un determinado sentido y esto va a motivar que se tenga uno que extender en sus puntos de vista, porque sobre todo, como ha ocurrido en este caso, quedan flotando en el ambiente una serie de consideraciones que pueden llegar a influir en la votación final de ahí que ofrezca una disculpa de que me refiera a algunos temas que aparentemente por el tono que ha llevado la sesión de hoy, parecería que ya fueron totalmente superados, yo trataré de destacar cuestiones que pienso que son de importancia, no solamente en forma general sino en relación con el caso y los criterios que se están debatiendo.

Yo pienso que desde luego que ninguno de los que estamos haciendo uso de la palabra, podemos asumir una actitud triunfalista diciendo: "lo que yo digo eso es la verdad", basta seguir las intervenciones para darse cuenta que estamos ante problemas muy complejos, muy debatibles y que basta el hecho de que se han ido expresando posiciones divergentes, para que rechacemos cualquier triunfalismo y de antemano, yo así lo manifiesto, no

pretendo de ninguna manera que lo que yo voy a exponer sea la verdad e incluso que seguiré abierto a todas las argumentaciones que se vayan dando para que en el momento en que yo tenga que emitir mi voto, lo haga de acuerdo con mi convicción en ese momento.

Pero sí creo que en este momento, debo expresar algunas conclusiones a las que he llegado; primero un poco, un contexto, probablemente ha llamado la atención que se ha insistido mucho en que este tema nos está haciendo estudiar problemas que antes no se debatían y yo quiero destacar porque muchas veces nos ocupamos de lo negativo y eso oculta lo positivo. En otras épocas los incidentes de inejecución se archivaban y solo los resolvía el Pleno cuando quedaban sin materia; en el año de 1960 cuando tuve la satisfacción de ingresar a este Tribunal como Secretario de Estudio y Cuenta en la Segunda Sala, me llamaba la atención que en una oficina, curiosamente del último piso, al lado de la escalera cíclicamente había grupos de campesinos que no alcanzaban a introducirse en su totalidad y quedaban en los corredores, y obviamente preguntábamos de qué es esta oficina, y alguien conocedor de esas tradiciones nos informaba es la Secretaría del Licenciado Zarazúa que tiene las inejecuciones de sentencia. Entonces sabíamos que un señor muy serio que había, que nunca daba cuenta en el Pleno ni en las Salas tenía esa importante responsabilidad de las inejecuciones de sentencia, pero que nunca se veía, su valor radicaba en ir de algún modo tranquilizando a los que lo iban a ver, diciéndoles que ya se estaba estudiando su asunto, etc., etc. En el año de 1983, en que tuve el honor de ser designado Ministro de la Corte, recibí los expedientes de la Tercera Sala y algunos expedientes del Pleno, y cuando había pasado alrededor de un año, me pasaron un proyecto de un incidente de inejecución de sentencia que se declaraba sin materia, al ver que yo era ponente de ese asunto, pues averigüé quien había hecho el proyecto, y entonces advertí que no habían cambiado

mucho las cosas, porque había probablemente un sucesor del Licenciado Zarazúa, que se ocupaba de los incidentes de inejecución de sentencia, y cuando de repente recibía alguna información que le permitía hacer un proyecto de que había quedado sin materia, lo presentaba al Ministro, y yo pensé que esto era verdaderamente inusitado, que una persona que nos apoyaba en nuestro trabajo, ni nos informara que teníamos expedientes relativos a incidentes de inejecución de sentencia, ni mucho menos que de repente nos dejara un proyecto para que le diéramos el visto bueno, no hago el cuento largo, esto se planteó en el Pleno, y como a veces sucede “el hilo se rompe por lo más delgado”, y aquél funcionario fue cesado por esta actitud de que ni siquiera se iba a presentar ante los Ministros, valga esto de contexto para dar una ejemplificación, de que si hoy estamos ante toda esta seria problemática, ello radica en que desde hace ya varios años la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trata de afrontar los incidentes de inejecución de sentencia, y afortunadamente, y esto nunca se trata de publicitar, la mayoría de los incidentes de inejecución de sentencia, incidentes de repetición de acto reclamado, de inconformidades, se van resolviendo gradualmente, a veces con un trabajo muy intenso, no solamente de Secretarios sino de los propios Ministros que van logrando cumplimientos de sentencias de amparo, y por ello, lo que finalmente llega, es lo excepcional, afortunadamente de cerca de doscientos mil asuntos que ingresan a los órganos del Poder Judicial de la Federación, en la inmensa mayoría se cumplen las sentencias sin ningún problema. Los casos de incumplimiento o de pretendido incumplimiento, son la excepción, y de esa excepción, la mayoría se logra por la Suprema Corte que se cumplan, y en el resto, en algunos la Suprema Corte, llega a la conclusión de que no hay incumplimiento, en otros llega a la conclusión de que hay un cumplimiento parcial y toma las medidas para que se dé cumplimiento completo, y tenemos estos problemas que varios de los Ministros, especialmente el Ponente del asunto, el Ponente de otros

asuntos que tienen que ver con ello, lo han destacado. Estamos ante una situación excepcional.

Yo me atrevería añadir algo, cuando uno cursa la materia de amparo, o incluso llega a impartirla, uno ve que las cosas están muy bien diseñadas, cuando uno tiene estos problemas en un expediente, uno tiene que resolver lo que no ha ido con la ortodoxia del sistema que está en la mente, no todos los acuerdos responden a lo que uno desearía que hubieran respondido, quizás la demanda no es la clara que uno hubiera querido, en fin, se va dando una serie de situaciones que van complicando el problema, y esto explica que personas que son extraordinarios catedráticos universitarios, hayan fracasado como Secretarios de Estudio y Cuenta, porque no es lo mismo ver ese sistema hecho por el Legislador, con toda su coherencia, a encontrarse de pronto con un expediente en que van surgiendo situaciones que no están previstas de manera precisa por el Legislador, se va actuando de diferentes maneras, si uno ve por ejemplo, la sentencia de amparo otorgada por el juez de Distrito en este asunto, yo sinceramente digo, me hubiera gustado una sentencia mucho más clara, me hubiera gustado más precisión, me hubiera gustado esto y esto, pero lo real es que no se hizo eso, y que tenemos que ver el asunto con una sentencia que se dictó de esta manera.

Voy más allá, el Decreto Expropiatorio, pues el Decreto Expropiatorio, de pronto habla del Ejido de Santa Ursula, de repente habla de la Comunidad de Santa Ursula, de la propiedad comunal de Santa Ursula, va usando términos que técnicamente tienen distinciones; y sin embargo, pues así es como está el asunto, si desde el punto de vista de la cátedra de amparo, yo juzgara esa sentencia, pues desde luego a mí no me parecería muy adecuado, que simplemente la valoración de la prueba pericial sea más de índole cuantitativa que cualitativa.

Cuando en asuntos agrarios, cuando era Secretario, tenía problemas relacionados con pruebas periciales sobre terrenos, recuerdo que tenía uno que hacer su planito, ver las colindancias, tan cómodo, como el perito tal, le dio la razón a tal, como el perito tal le dio la razón a tal, como todos finalmente los que acudieron, dijeron que este terreno quedaba dentro de lo que es aparentemente el Ejido de Santa Ursula, y de ahí derivan todas las demás conclusiones, bueno, pero lo cierto es que esa sentencia así se dictó, y esa sentencia en lo esencial fue confirmada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Afortunadamente la mayoría de los asuntos tienen buenos litigantes, la mayoría de los asuntos se presentan con claridad, hay lealtad procesal, si se sabe que hay un tercero perjudicado, se señala cuál es ese tercero perjudicado, pues porque lo que se quiere es que se resuelva satisfactoriamente todo el problema, y no que vayan surgiendo nuevos problemas difíciles de solucionar, y nuevamente aquí estamos en un terreno de lo excepcional; y ante lo excepcional, como que tenemos el peligro que apuntaba en una expresión, el señor Ministro José Ramón Cossío, “la justicia del caso”, y por el otro lado, tenemos las normas jurídicas, y yo quisiera brevemente referirme a esto que no solamente ha surgido en este asunto, sino que es muy reiterado en nuestras discusiones.

La justicia; la justicia, se citó a Don Vicente Aguinaco Alemán, hace unos días, y también yo quiero citarlo, él alguna ocasión decía que la justicia es propia del legislador.

Yo creo que también es propia del juzgador, pero atendiendo a la justicia que estableció el legislador, de suyo toda norma jurídica, y puede uno tener seguimiento en los cuerpos legislativos, aspiran defender la justicia,

¿cuándo los legisladores van a decir? Establecemos esta disposición, sabiendo que violenta los derechos de los destinatarios, no, lo propio de todo cuerpo legislativo es expresar la justicia y las normas procesales aun las técnicas rigurosamente establecidas, aspiran a que haya justicia, es justo que haya equilibrio procesal, pero también es justo que si quien tenía un término para hacer valer, para ejercitar una acción no lo hace, ya no lo puede hacer posteriormente, porque la seguridad jurídica es justicia y no podemos dejar los temas sin resolución, siempre sujetos a que pueda haber otro tribunal por encima del anterior que decida, porque esto sería interminable y viviríamos en un caos ante situaciones conflictivas, porque todo se estaría permanentemente planteando, coincido plenamente con el señor Ministro Aguirre Anguiano, cuando en la sesión anterior, dijo, todos los jueces estamos buscando hacer justicia, tan fácil decir que la justicia es dar a cada quien lo suyo, tan difícil determinar en cada caso qué es lo suyo de cada quien, sobre todo en estas relaciones tan problemáticas, decreto expropiatorio a un ejido para regularizar situaciones de posesionarios que van a integrar una colonia de tipo popular, problema de cumplimiento sustituto, hay que pagar recursos y estos recursos no son de la bolsa del funcionario, finalmente son recursos que van a privar a una comunidad determinada de todo lo que en su beneficio podría hacerse y todo esto lo tiene que tomar en cuenta el juez cuando con base en el derecho que pretende justicia, debe buscar que se haga justicia, lógicamente esto no es una cuestión de dos más dos son cuatro y esto explica que unos se inclinen en un sentido y otros se inclinan en el otro, ¿por qué? Porque hay problemas de interpretación de normas jurídicas, problemas de interpretación de los elementos que hay en los autos, etcétera, etcétera, pero indiscutiblemente yo siento que aun sería ofensivo decir que algunos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, no está pretendiendo hacer justicia, todo debate es finalmente en razón de buscar la justicia y como ocurre en órganos colegiados, la

decisión mayoritaria unánime que se dicte, va a ser la cosa juzgada en relación con los problemas debatidos y esto precisamente me introduce a uno de los temas que aquí se aborda, el de la cosa juzgada, pero hay uno previo que es el que se ha dicho, que si lo superamos, se simplifica la solución del asunto, pero yo pienso y creo que el ponente está en la misma línea, que si este problema lo soslayamos implícitamente, estamos reconociendo principios relacionados con la cosa juzgada, principios relacionados con la posibilidad de que un tercero perjudicado o pretendido tercero perjudicado, pueda en cualquier momento intervenir en contra de la cosa juzgada, ¿por qué? Porque si simplemente dejáramos el asunto aun con estas expresiones que a veces con sentido práctico usamos los juzgadores, independientemente de lo que podría ocurrir con los terceros perjudicados, de si tuvieran legitimación para hacer valer un recurso de revisión o no, lo cierto es que aquí no podría tener el carácter de tercero perjudicado, pero como decía el señor Ministro ponente, si aquí se están sustentando en esa tesis, si todos los asuntos relacionados con esta temática tienen que ver con esa tesis, ¿no es precisamente el momento para replantear esa situación? Y yo debo decir que después de estar meditando mucho en el tema, he llegado a la conclusión de que esa tesis efectivamente debe abandonarse, primero, esa tesis se refiere a un problema que matemáticamente no es el que estamos viendo, pero sí es esencialmente el que estamos viendo, el problema que estamos viendo es la posibilidad de que una parte que pretende tener el carácter de tercero perjudicado, pueda interponer un recurso de revisión en contra de una sentencia de un juez de Distrito, respecto de la cual se había hecho valer ya un anterior recurso de revisión y que por efecto de esta sentencia había quedado firme en la parte en que fue confirmado, —es posible que esto suceda—, la situación similar a la tesis, la tesis está señalando en esencia que ante una sentencia de juez de Distrito que ha sido declarada ejecutoria, puede interponerse en recurso de revisión, por un tercero

perjudicado que no fue oído en juicio, en otras palabras es el mismo problema de cosa juzgada, cuando existiendo un recurso, éste no se ha hecho valer, el juez declara ejecutoriada su sentencia, es decir, existe cosa juzgada, porque existiendo un recurso no se hizo valer dentro del término, y esto es para mí substancialmente idéntico a los casos en que se interpuso el recurso de revisión, se resolvió el recurso de revisión y por efecto de ello, la sentencia del juez ha causado ejecutoria, luego entonces, si aceptamos los criterios que se encuentran en esa tesis en relación a la sentencia declarada ejecutoria por el juez de Distrito, pues tendremos que aceptarlo respecto de la sentencia pronunciada en recurso de revisión en contra de la sentencia del juez de Distrito.

No desecho que prácticamente podría decirse exclusivamente lo que algunos han propuesto, el mismo Ministro Gudiño presentó un documento inicial que así lo pedía, no nos metamos a esta problemática terrible simplemente veamos si es tercero perjudicado o no es tercero perjudicado, pero él mismo recapacitó y él mismo dijo: “no, retiro esa posición porque me he dado cuenta que esto tenemos que resolver”, por qué me parece que debemos abandonar esta jurisprudencia, pues porque el principio de cosa juzgada, —perdonen, a lo mejor yo soy muy ingenuo—, pero a mí me parece muy claro, aquí se ha dicho: “es que la cosa juzgada es respecto de los que han debatido”, pues evidente, quién va a decir que no es respecto de los que han debatido, es respecto de los que han debatido. Aquí respecto de quién es la cosa juzgada, respecto de los quejosos en el juicio que consideraron que se había vulnerado sus garantías individuales por un decreto expropiatorio y qué es lo que decide el juez y luego confirma el Tribunal Colegiado de Circuito, se violaron las garantías de los quejosos, porque habiéndose demostrado que sus terrenos estaban en lo que se dijo era el Ejido de Santa de Ursula, pues no es del Ejido de Santa Ursula y por lo mismo todo lo que se refirió al

Ejido de Santa Ursula se aplicó a unos terrenos que no son de ese ejido, que puede ser discutible o no, ya dije, yo no voy a quitar de esas sentencias, lo cierto es que hay una sentencia de primera instancia que en su esencia es confirmada por una sentencia en el recurso de revisión; que puede haber otros problemas, pues ahí es donde viene la interpretación de las normas jurídicas a fin de que si alguien pudiera tener derechos incompatibles con ese quejoso en cuanto a las consecuencias de esa sentencia que es cosa juzgada, pues ya habría una vía legal que tendría que averiguarse cuál es y que con sentido de justicia y de equilibrio seguramente que se encontraría, por qué porque no pueden interpretarse las normas jurídicas en forma tal y es donde yo digo estos son tecnicismos jurídicos al margen de la justicia, diga uno pues aunque haya una persona que tenga derechos que pueden ser preferentes a los de un sujeto que obtuvo una sentencia de amparo, eso ya murió y no nos interesa, no, hay esa posibilidad y quisiera yo aprovechar para decir que se han dicho muchas cosas sobre el tercero perjudicado; cuando un tercero perjudicado hace valer un recurso de revisión en contra de una sentencia de juez de Distrito, pues plantea un problema muy serio que en su intervención destacaba el Ministro Valls; para poder determinar que de una manera clara y nítida tiene calidad de tercero perjudicado, pues vamos a tener que resolver un problema de propiedad, cuál de los dos títulos que se han presentado vale más y ya estaremos en algo que no es lo propio del juicio de amparo que es analizar si un acto de una autoridad es violatorio de garantías individuales.

La Suprema Corte ha sido muy escrupulosa en que el amparo no sirva para definir controversias, la exposición del Ministro Gudiño me pareció extraordinariamente clara, no en materia de propiedad sino en materia de posesión, hay esa tesis famosa **“PROBADO EL HECHO DE LA**

**POSESIÓN, ÉSTA DEBE PROTEGERSE SIN QUE CORRESPONDA AL JUEZ DETERMINAR SI ES BUENA O MALA”**, que posteriormente alguien demuestre que la posesión de ese sujeto que obtuvo una sentencia de amparo es mala, bueno, pues ya eso es ya otra consecuencia, pero en absoluto se estará alterando una sentencia de amparo que estableció como cosa juzgada, que respecto de un quejoso analizando su demanda, respecto de una autoridad responsable que rindió su informe justificado, se llega a una conclusión de otorgar la protección constitucional porque hubo violación de garantías.

No hay pronunciamiento de que es un gran propietario, genuino propietario, que nadie puede disputarle su situación de propietario, no, con los elementos que se aportaron que la autoridad no rebatió, que aceptó implícitamente, que la autoridad acepta implícitamente que es propietario, tampoco está definiendo un problema de propiedad, quién va después en un juicio reivindicatorio, un juicio de otra naturaleza, a decir, yo ya ni siquiera presento los títulos de mi propiedad porque en el juicio de amparo tal, la autoridad cuando rindió su informe justificado me reconoció la propiedad, no, hay que defenderse y para eso debemos encontrar, ya hay vías en las que una persona puede hacer valer su derecho.

Para mí, sería meramente abstracto decir: debo admitir a un tercero perjudicado para que incluso eche abajo una sentencia, un recurso de revisión y una sentencia de un juez de Distrito, cuando de una manera clara y nítida me está demostrando que es tercero perjudicado, porque esto presupondría, lo dijo muy bien Sergio Valls en su exposición que tuviera yo una especie de análisis, de algo que es materia de un juicio ordinario ante poder judicial común y sólo

entonces podría decir, ahora sí es, pero ya me estaría definiendo yo en un problema para que en el juicio de amparo no puedo tener elementos suficientes; de ahí que yo en este punto considere que ningún tercero perjudicado, ningún tercero perjudicado; imaginemos al tercero perjudicado que tenga todos los elementos para poder desvirtuar el derecho de aquél que obtuvo el amparo, eso no puede dar lugar a que hagamos a un lado la cosa juzgada y a que digamos que entre al juicio.

Ya lo explicó muy bien el Ministro Ortiz Mayagoitia que finalmente, en esto creo que cambió de punto de vista, qué hubiera sucedido o qué sucedería si se le diera entrada a estas personas como terceros perjudicados, vamos a imaginarnos, se repone todo el procedimiento y entran como terceros perjudicados, pues ellos no van a poder defender como quejosos aquello respecto de lo cual no son quejosos.

El Decreto expropiatorio por si mismo, no los esta afectando, por qué, porque afectan al Ejido de Santa Ursula, porque los quejosos del asunto, sí los está afectando, ¡ah!. Porque ya tienen una sentencia que dijo, sí los afecto, porque lo que aparece como Ejido de Santa Ursula, ahí esa partecita es de ellos; es de ellos con el sentido para el amparo, no es de ellos con el sentido según he dicho de un reivindicatorio. En consecuencia, también yo me sumo a que en absoluto pueden tener carácter de terceros perjudicados, pero el problema anterior me parece a mí que debe definirse; que debe definirse, no veo cómo es posible jurídicamente desconocer este sistema tan preciso del juicio de amparo, en el que hay un quejoso, hay una autoridad responsable, tienen etapas procesales para defenderse, con consecuencias, qué podría suceder, y estoy en el terreno de lo hipotético, aquí se está entregando una cantidad mensual, ya se ha entregado una suma determinada, ¡bueno!, pues a lo mejor, estas

personas que hoy pretenden ser reconocidas como terceros perjudicados se van a una vía ordinaria, ya no van a poder plantear un juicio reivindicatorio, pero sí van a poder señalar, tenemos mejores derechos con base en estos documentos, y ya, será en ese asunto en el que se tenga que definir el problema. Yo por ello, me atrevería a hacer dos sugerencias al señor Ministro ponente, en el supuesto de que su proyecto llegara a aprobarse: 1o.-Que hubiera alguna justificación de por qué nos debemos hacer cargo de esa jurisprudencia, para abandonarla, y ahí me remito a lo que dije al respecto, que es una situación esencialmente igual a la que contempla la jurisprudencia. 2o.- Aunque lo dice en unas líneas en su proyecto, yo me atrevo a leer alguna notita que hice para un posible considerando, y que desde luego, estoy de acuerdo en que esto puede matizarse para no dar la impresión de que estamos comprometiendo algún criterio; en relación, con la posibilidad de otra vía de defensa. Porque no cabe duda, que siempre hay ese aspecto de justicia que yo creo que ha inspirado a varios de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, pero si efectivamente hay una persona, que por determinados motivos se acaba de enterar de una situación que se ha ventilado en un juicio, y que tiene mejores derechos, qué pasa con ello, que entonces lo que yo había redactado dice lo siguiente: “Finalmente, cabe señalar que no pasa inadvertido para este Tribunal, que con motivo del criterio sostenido en este fallo, los gobernados que pudieran tener un interés contrario, o incompatible con el del quejoso, no podrán ser escuchados en el respectivo juicio de amparo; sin embargo, de especial relevancia resulta señalar que los efectos de cosa juzgada de las sentencias, en las que se concede la protección constitucional, contra un decreto expropiatorio, versan sobre la inconstitucionalidad de éste, sin que ello implique, un pronunciamiento definitivo sobre los derechos que los quejosos aducen tener respecto del predio afectado por un decreto de esa naturaleza, ya que en ese supuesto, el juzgador de amparo, antes de analizar la

constitucionalidad del acto reclamado, se limita a verificar que los quejosos tienen algún derecho respecto del inmueble afectado, para lo cual, tomará en cuenta los elementos aportados por las partes, especialmente por las autoridades administrativas que jurídicamente deben tener un adecuado control sobre la propiedad de inmueble.

De ahí, que las sentencias de amparo de esa naturaleza, no impidan a los que estimen tener un mejor derecho sobre el predio afectado, acudir a potestad común, a demandar de los quejosos el pago derivado del enriquecimiento ilegítimo que pudieron obtener con motivo de la ejecución de una sentencia concesoria, respecto de un predio cuya titularidad no les correspondía”.

Como ven, trato de enfatizar que estamos ante posibilidad e hipótesis, nunca señalando, así debe ser, ¿por qué? Porque eso estará sujeto a lo que finalmente ocurra.

En ese tenor, si los recurrentes estiman que ellos son los legítimos dueños del predio afectado por el Decreto Expropiatorio, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el Amparo en Revisión 1322/92, la cual constituye cosa juzgada, es importante señalar, que ello no les impide acudir ante la potestad común, con el fin de dilucidar si sus derechos prevalecen sobre los que para efectos del juicio de amparo, acreditaron los quejosos Armando Bernal Estrada y la sucesión de Gabriel Ramos Millán, dado que los efectos de la cosa juzgada del referido fallo protector se refiere a la inconstitucionalidad de ese Decreto Expropiatorio, no a la legítima propiedad sobre el predio respectivo, lo que al no ser materia o litis de un juicio de garantías, en el que se impugna un Decreto de esa naturaleza, impide al juzgador de amparo agotar el análisis de la legitimidad de los derechos del quejoso, máxime que tratándose de la propiedad sobre

determinados inmuebles, son las autoridades administrativas, las que pueden contar con los elementos de prueba conducentes y no el juzgador de amparo, el cual para pronunciarse sobre el interés jurídico de los quejosos, únicamente tiene a su alcance las pruebas aportadas por las partes.

Por último se ha mencionado que hay tesis, que justifican, que vamos a sostener la jurisprudencia 41/1998; yo sinceramente no coincido; si analizamos estas tesis, estas tesis son perfectamente valederas, si un Órgano revisor en el momento en que no ha resuelto la revisión, ya hay texto expreso en la Ley de Amparo, advierte que hay terceros perjudicados que no han sido oídos y eso sobre todo en materia agraria era muy frecuente, por lo menos cuando yo fungía como Secretario de Estudio y Cuenta, se ordena reponer el procedimiento para que se traiga a ese tercero que se ha advertido, pero cuando no ha habido el pronunciamiento de fondo, y precisamente esa reposición, es porque no ha comparecido en juicio el tercero, cuando dice la tesis: “Tercero perjudicado en el juicio de amparo. Si no fue emplazado debe ordenarse la reposición del procedimiento sin que obsten las circunstancias especiales y modalidades que se impugnan en la sentencia que concede el amparo”. Y ahí se verá, como este es un mandato, dice: “Por tanto, la determinación del Tribunal de considerar innecesario e intrascendente llamar a juicio al tercero perjudicado, cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo bien sea por falta de fundamentación y motivación, o por cualquier otra circunstancia siempre que el fallo protector, sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo”. El Órgano revisor está vinculado a este principio. “OFENDIDO, FALTA DE NOTIFICACIÓN, DEMANDA DE AMPARO: Pues admitida como parte el tercero perjudicado, es obvio que debió llamársele a juicio a través de la

notificación correspondiente". Si yo Órgano revisor advierto en el análisis del asunto que se dio calidad de tercero perjudicado a alguien y no se le llamó a juicio, pues yo perfectamente y de modo válido debo ordenar reponer el procedimiento para que se subsane esa irregularidad, caso muy diferente a los que estamos viendo, y así podría yo ir mencionando todas la tesis, alguna que se destacó: COSA JUZGADA, ALCANCE DE LA: Nuestro derecho inspirándose en las viejas leyes españolas siempre ha admitido que los terceros tienen derecho a reclamar la nulidad de la sentencia a la que fueron ajenos y a excepcionarse en su contra, primero, está refiriéndose a una sentencia ordinaria, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales en vigor, ha restablecido el principio de que por ser el juicio *res inter alios acta* puede el tercero excepcionarse contra la sentencia que a alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se trata del estado civil de las personas, pero en el entendido de que aun en este caso, puede el tercero excepcionarse contra la sentencia firme cuando se trata de corrupción de los litigantes para perjudicarlo, esta tesis fue sustentada por la Tercera Sala, seguramente en un amparo directo, en que se está aludiendo a una cosa juzgada de una sentencia en juicio ordinario en torno al estado civil de las personas, situación muy diversa a los problemas que aquí estamos ventilando, por ello, yo también, votaré en favor del proyecto del Ministro Díaz Romero y desde luego pues reiterándole mi solicitud de algo que pienso, que aunque está implícita en su decisión, sin embargo, dejaría muy nítido que no estamos ignorando que en éste y en todos los casos puede efectivamente suceder que se dé una persona con derechos preferentes y que debe encontrar una vía para poder hacerlos valer.

Continúa señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente, como dije, tengo algunos argumentos que expresar en favor de esta tesis, llamo la atención en que se sustentó al resolver una contradicción de criterios, quiere decir que las proposiciones de recursos por terceros que se dicen perjudicados y que no participaron en la primera instancia del juicio, no es algo menor que se está dando y por eso se suscitó la contradicción y definimos el criterio en el sentido en que sustenta la tesis, decía el señor Ministro José Ramón Cossío, el corazón argumentativo de la tesis no me convence, no hay un derecho sustantivo de audiencia, sino meramente instrumental, no tenemos el derecho a ser oídos necesariamente, sino que lo que está haciendo la Constitución es darnos una vía para obtener la definición de nuestros derechos, es cierto y en ese sentido la crítica a la tesis que dice que el respeto a la garantía de audiencia, hace indispensable la reposición del procedimiento, puedo entenderlo, pero llamo la atención en el sentido de que no es este el único argumento y tal vez no es el de mayor entidad, en el rubro de la tesis, claramente se dice que se debe admitir el recurso, cuando claramente se advierte la afectación de derechos de alguien, que no participó en el juicio de amparo, y el otro requisito que hay que considerar creo yo que con mucha atención, es que el recurrente no tenga a su alcance otros medios de defensa, para prevaler el perjuicio que le puede irrogar una sentencia de amparo en la que él no fue parte, sucede con frecuencia, que el manejo de uno o dos casos concretos con un tema específico del contenido económico, nos orienta criterialmente para decir, ¡no hombre!, pues si aquí hay otros medios de los que se puede prevaler quien se dice tercero perjudicado, pero no todas las sentencias de amparo se traducen en definir cuestiones de propiedad, ni se van a la ejecución sustituta a cobro de pesos y centavos, en mi experiencia como juzgador, vi muchos asuntos agrarios y cuando no había Tribunales Agrarios, estos derechos se definían a través de la sentencia de amparo, y si mal no recuerdo la

Segunda Sala abrió esta posibilidad de que el tercero perjudicado viniera a promover el recurso aunque se hubiera declarado ya ejecutoriada la sentencia del primer grado.

Decía también Don José Ramón, el principio de la cosa juzgada es de gran importancia, admito que no es absoluto, pero cualquier excepción al mismo debe estar señalada en la ley; y yo creo que aquí está señalada en la Constitución y en la ley la llamada fórmula Otero que establece la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo; hace clara mención a la persona del quejoso y a las autoridades responsables por su propia esencia y naturaleza una sentencia de amparo no está destinada a afectar vidas, bienes, patrimonios o derechos de cualquier otra índole, de personas que no pudieran participar en el juicio de amparo; y cuando se advierte que la afectación va a quedar irremediablemente consumada porque está probado claramente el derecho afectado, porque quien viene a la revisión no tiene otro medio de defensa, preferible franquear este principio muy respetable de la cosa juzgada para hacer prevalecer la Constitución en cuanto manda que nadie puede ser afectado en sus bienes, propiedades o derechos sin haber sido debidamente oído previamente en el juicio correspondiente.

Decía Don Mariano Azuela, nuestro señor Presidente, que: “habiendo una sentencia de revisión dictada por un tribunal colegiado, es clarísimo que no procede el recurso”; bueno, yo conozco casos en que se han admitido recursos sucesivos contra una misma sentencia, porque son varias las partes en el juicio, hay notificaciones; sobre todo en la materia agraria, que tardaban meses en devolver la notificación; ya recurrió la autoridad y ya se resolvió un Recurso de Revisión y luego llega otro en contra de la misma sentencia. A veces no hay afectación porque están reclamando en la revisión solamente la multa, pero jurídicamente la sentencia de segunda

instancia que resuelve un Recurso de Revisión, hace prevalecer el Derecho Procesal de quien interpuso ese recurso, no puede coartar a quien teniendo derecho de promover también su propia revisión, se le diga: “no fíjate que ya se resolvió una revisión y sólo una se puede resolver”; esto de que claramente se afecten derechos incompatibles con el quejoso; y ahorita bien lo acepto, siempre habrá una vía legal para defender; no, no siempre; tan no es así, que tenemos otra tesis de jurisprudencia que dice: “EJECUTORIAS DE AMPARO.- Son de orden pública y se deben ejecutar aun en perjuicio de terceros de buena fe”; así de breve es la tesis y está vigente esta tesis. Entonces ¿qué hacemos?, hay medios de defensa cuando una sentencia de amparo afecta a personas que no participaron en el juicio o hay una jurisprudencia que dice, hay que hacer tabla rasa y sin ninguna consideración ejecutar lo decidido. Pero pensemos también que en estos derechos que se actualizan materialmente con la sentencia de amparo están algunas veces los derechos de familia, hay divorcios que se tramitan sin emplazar debidamente a quien debe ser, sino que se entiende con otra persona y un juicio fraudulento cuando llega al amparo si esto se confirma la sentencia; no se confirma se niega el amparo contra la sentencia de divorcio, ¿Qué va a hacer la persona? Yo les rogaría que meditemos el tema de interrumpir la tesis, es una tesis que vino construyéndose a lo largo de muchos años, no es fácil encontrar los precedentes, yo me di a la tarea de buscar, tengo el recuerdo personal de haber admitido recursos de revisión, en la Segunda Sala, como secretario, y perdón, haber redactado el proyecto donde se admitía el recurso, para preservar derechos y que efectivamente, no tenían otra vía de preservar; entonces, la tesis tiene un corazón argumentativo en torno a la garantía de audiencia, pero tiene dos condiciones fundamentales, la primera es que, claramente se afecten derechos de quien promueve la revisión y estos derechos son precisamente su interés jurídico en que subsista el acto reclamado, como

lo acabamos de precisar en la discusión de hoy; y la otra condición es, “no tienes ningún otro medio de defensa”; por eso, el día de ayer mi interés en decir, aquí sí hay otras vías, pero otras vías que como lo ha propuesto el señor Presidente de la Corte, es este máximo Tribunal el que debe acumbrarlas, no se trata ni de dar consejos ni de orientar a nadie, es que hay una tesis de jurisprudencia que parece cerrar la puerta a toda vía de defensa, es ésta de que, las ejecutorias de amparo son de orden público y se deben ejecutar aun contra terceros de buena fe, con esto el actuar de la autoridad responsable, para ella es liberatorio, no habrá ninguna responsabilidad de la autoridad responsable frente a terceros afectados; yo creo que no hay por el conocimiento de dos casos que son en este momento de nuestra preocupación, no hay la base suficiente, la gama de asuntos en donde la tesis puede tener aplicación, de ahí mi interés en que, por lo pronto, debiera prevalecer, y así votaré, en contra de las consideraciones que sustenta la interrupción de la tesis y a favor del punto decisorio que desecha el recurso de revisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permite señora Ministra, primero aclarar en relación con esto de sólo una vez se puede resolver un recurso, probablemente no fui claro en la exposición y pude dar lugar a ello, pero esto, pues es evidente, si hay varios quejosos, pues evidentemente puede suceder que por las diferentes fechas de notificación, se van a admitir diferentes recursos, aun era muy reiterado que los Ministros a los que prestamos nuestra colaboración, al menos en la Sala Administrativa, nos insistieran que siempre cuando había posibilidad de que se dieran otros recursos, nos esmeráramos, por decir, en la materia de la revisión, para qué, para que no se vean contradicciones, sólo voy a estudiar la revisión de esta persona y lo demás no es materia de la revisión, de manera tal, que si llega a hacer valer su recurso de revisión, pues obviamente si está en tiempo y tiene todos los demás requisitos de procedibilidad se tendrá

que estudiar y no entrar en contradicción, pero esto es muy diferente a lo que aquí estamos viendo; lo segundo, en el mundo llegan a criticar este sistema de perfeccionismo en la elaboración de las tesis que se tiene en México, bueno, esto es debatible, pero quizás tenga un inconveniente que ahora apunta el Ministro Ortiz Mayagoitia, que por las situaciones que ahorita estamos viendo, queramos abandonar un criterio que puede ser importante en otros supuestos, pues a lo mejor, y yo lo apunto para reflexión, sobre todo el Ministro ponente y a quienes nos hemos ido inclinando por esta postura, lo pertinente sería moderar la tesis, esta tesis está redactada en forma absoluta y la forma absoluta incluye los casos como el presente, y esto podría atenuarse y decir: se hace un replanteamiento de la tesis y se considera, que tratándose de problemas de propiedad y de posesión en que para determinar de manera clara los derechos de ser tercero perjudicado, esta tesis no puede operar y no nos comprometemos a esas situaciones, que dada la experiencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que seguramente, claro que su memoria es tan reconocida que yo pensé que nos iba hasta los números de los asuntos en los que él llegó admitir esa situación, pero es tan rico el derecho que a lo mejor se presentan situaciones que podrían dar esta consecuencia de injusticia, en fin, yo recapacito, quería precisar para que no se debatiera ya un punto en el que yo coincido plenamente y otro que me parece muy atendible. Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias Ministro Presidente. Yo en la misma línea de argumentación del Ministro Ortiz Mayagoitia, yo quiero recordarles a los señores Ministros que esta es la tendencia mundial, por ejemplo, tengo aquí un documento, una investigación académica en donde hace una especie de derecho comparativo, exactamente en la misma línea que el Ministro Ortiz Mayagoitia; por ejemplo, en España, el artículo 102 de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa enumera una serie de motivos específicos de revisión de sentencias firmes, estamos ante dos principios, el de seguridad jurídica por una parte y el de justicia por otra, y por hechos ajenos al proceso y ocurridos fuera de él, que hagan evidente en forma objetiva que el resultado ha llegado a través de la decisión jurisdiccional, acordes a los valores de justicia material y, en este sentido y en estos casos la cosa juzgada llega a flexibilizarse para dar lugar a la eficacia de otras normas jurídicas y principios igualmente valiosos en este ordenamiento jurídico, y veamos también el caso de Noruega, Luxemburgo, Austria, Suiza, Bélgica en donde existe ciertos medios de impugnación que hacen posible la reapertura de procesos culminados mediante sentencias firmes que han sido declaradas inconvencionales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Yo me sumo también a la argumentación del Ministro Ortiz Mayagoitia y a otros señores Ministros para que la tesis prevalezca, muchas gracias Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío y luego el señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias. Quisiera volver, y le agradezco mucho el comentario porque me permite precisar un punto al tema, quiero decir al corazón argumentativo, tiene razón Don Guillermo, no es ese el único tema del proyecto, sin embargo, yo veo el tema así, él nos dice: cuando no exista ningún otro caso de defensa y cuando la situación sea grave, digamos son las dos cosas, excepcionalidad y gravedad. Yo veo el asunto, como que esta determinación del llamado principio esencial, que la sentencia pronunciada en un litigio no pueda perjudicar a quien no sea ajeno al mismo, creo que ese es el corazón argumental, porque justamente es lo que nos permite quebrar la regla general de la cosa juzgada, yo a eso es a lo que me estoy refiriendo y por

eso difiere de la propuesta del señor Presidente, cuando dice, hay que establecer en la tesis alguna modalidad de excepciones, si establecemos esa modalidad de excepciones es que justamente estamos constituyendo a este principio como esencial y el único que tendríamos que disputar en qué casos sí y en qué casos no, yo creo que más bien el asunto es inverso, sostengamos la tesis en este caso y en otros casos donde se pudieran presentar, analicemos si es que vamos a sostener o no este principio esencial; yo tengo la duda, con toda franqueza, que esto sea un principio esencial, me parece que darle ese carácter es poner un acento en una de las partes que no litigó en el artículo 17 y dejar desconocida la situación de quienes sí litigaron en el artículo 17 como un primer argumento. La otra cuestión es de la excepción de la cosa juzgada si genera derechos absolutos o derechos relativos, yo de lo que recuerdo, una sentencia genera ambos tipos de derechos, si yo tengo un oponente y a ese oponente lo venzo en juicio, por ejemplo, para que me devuelva una determinada cosa, por supuesto que tengo un derecho individual contra él, pero tengo un derecho absoluto contra la totalidad de las personas para que respeten el derecho o el bien que está en mi patrimonio y que acaba de ingresar como consecuencia, juega ambas condiciones, entonces, en ese sentido, me parece también que la cuestión de la cosa juzgada la debemos ver en sus dos dimensiones, por otro lado. Regresando a esto, es cierto y se dice, qué pasa y vamos a privilegiar a las personas que en un determinado momento no señalaron al tercero perjudicado, y es como una especie de incentivo para mentir, creo que esto también está resuelto por la Ley de Amparo en el artículo 211, fracción I, donde establece responsabilidad para las partes que omitan manifestar hechos que les consten, es cierto que eso no resuelve el problema de fondo, sin embargo, existe una sanción para quien sabiendo quién es en su juicio el tercero, no lo señale en estos casos. Y la última cuestión a la que se refiere la señora Ministra, que es muy interesante lo del derecho comparado, y eso reafirma

también mi posición, lo que dice la señora Ministra son excepciones, pero excepciones, repito, construidas por el legislador, yo hasta donde conozco de jurisprudencia de otros países, estas excepciones no se pueden construir jurisprudencialmente, están prevista por el legislador porque son la excepción a una disposición de carácter constitucional como las que yo leí del 14 o el 17 en el caso nuestro; si el legislador dijera: en determinados casos se pueden presentar los recursos o medios de impugnación extraordinarios, como señalaba el señor Presidente, en el asunto de Don José Castro Estrada respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, yo no tendría ningún inconveniente porque es una decisión legislativa, lo que me parece muy complicado es que nosotros, jurisprudencialmente estemos construyendo esas reglas, de forma tal, que esos ejemplos tampoco me parecen que son absolutamente aplicables, en virtud de que no tienen una consistencia, digamos de carácter jurisprudencial y así legal.

Por estas razones, pido una disculpa por intervenir por segunda vez, no lo haré más, yo también sigo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente. Yo veo que el problema fundamental, ya que estamos discutiendo, se centra sobre la subsistencia o insubsistencia de la tesis 41/98. Debo decir que pese a todo lo que se ha dicho en contra de lo que marca el proyecto respecto de que debemos abandonar ese criterio, pero yo digo que la Constitución establece expresamente, yo ya lo he dicho varias veces, pero es la ocasión de repetirlo porque todo parece indicar que aparentemente atrayendo otros artículos de la Constitución se llega a hacer de lado lo que

expresamente menciona la Constitución acerca de que no hay recurso en contra de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados que resuelven un problema en revisión, eso ya no es posible tocar; la Suprema Corte de Justicia es no solamente intérprete de la Constitución, sino principalmente es el primer órgano que debe cumplir con ella, si hubiera dentro de la Constitución, o dentro de la Ley de Amparo un recurso de revisión en casos como éste, aunque fuera de manera excepcional, yo estaría de acuerdo en lo que se establece en la jurisprudencia, pero no es así, hay un hasta aquí, hay un punto fundamental en donde ya no se puede regresar, se dice que la preclusión es, perdón, se dice que la cosa juzgada es la máxima de las preclusiones, y si entendemos la preclusión como un pasillo en donde hay varias puertas –que son las etapas del procedimiento– una puerta se abre y se determina, se toma la determinación correspondiente dentro de esa parte del procedimiento, se cierra la anterior y se abre la siguiente; y así a través de varias etapas se van cerrando las puertas para ir dando seguridad, seguridad al procedimiento, y finalmente, cuando llega la resolución final, la resolución de última instancia, se determina la máxima seguridad que puede existir ahí.

No quiero ser insensible a este problema, nunca ha sido esa mi intención. Cuando el señor Presidente manifiesta que, desde un punto de vista fuera de lo que corresponde al amparo, donde ya ni la Constitución ni la Ley establecen defensas, se puede acudir en la vía común a reclamar, a demandar pagos indebidamente hechos a otra persona, eso ya es otra cuestión, y yo con mucho gusto lo haría, lo pondría como un colofón de lo que estamos proponiendo en el proyecto, pero no puedo determinar que tomando en consideración algo que dice la Constitución y la Ley de Amparo, ir en contra de ella.

Por mucha “injusticia” –entre comillas- que pueda haber, que yo sé que se van a reparar o se pueden reparar en otra vía, porque ya aquí están cerradas todas las vías para dar seguridad. Y repito, aquí el problema fundamental es que después de muchos años si se establece la subsistencia de este criterio jurisprudencial nunca habrá cosa juzgada, porque siempre habrá la posibilidad, a los 10, a los 15, a los 20 años, a los tantos años, que esa jurisprudencia pueda dejar insegura una ejecutoria que ya debe ser firme. Nunca habrá cosa juzgada en materia de amparo, y en materia de amparo hay normas específicas, tanto del Constituyente como del Legislador que nos impiden llegar a otra conclusión.

Pero en fin, como menciona el señor Presidente, yo estaría en la mejor disposición de hacer esa parte final, un considerando final, en donde podamos llegar a esa situación para que, desde el punto de vista ajeno al amparo, se pueda llegar a una conclusión más adecuada desde el punto de vista de la justicia que pueda tener el tercero perjudicado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente.

Con mucha atención he estado escuchando todas las participaciones. Desde luego, yo sigo totalmente convencido, y cada vez me convencen más, los argumentos que dio el Ministro Ortiz Mayagoitia; esa claridad que tiene para exponerla, cuando menos desde mi punto de vista, han reforzado mi posición.

Yo quisiera en esta intervención que justificaría el sentido de mi voto, que ya siento que tengo convicción para emitirlo. Recordar en una lectura, que aquí ofrezco disculpas en tanto que la hago para mí, de la tesis que ha

motivado este debate y que se pretende abandonar, dice: “El tercero perjudicado no emplazado, --no es cualquier tercero perjudicado--, o mal emplazado al juicio de amparo indirecto mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria, no podrá dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podrían promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo; por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declare ejecutoriada una sentencia del numeral 96 de la Ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento; y el recurso de queja por exceso o por defecto no se estableció para combatir la sentencia en si misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto la violación a la garantía de audiencia mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y

extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior, no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: “

**“REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, YA QUE LA MISMA SÓLO ES APLICABLE PARA LAS PARTES QUE FUERON OÍDAS EN EL JUICIO DE DONDE EMANA, RESPECTO DE CUYA SITUACIÓN JURÍDICA SE JUZGÓ, DEBIENDO LAS PARTES QUE LITIGARON EN ESE JUICIO ESTAR A SUS RESULTAS, PERO NO LA PERSONA QUE NO FUE OÍDA NI VENCIDA, QUE NO PUEDE SER EL PERJUDICADO POR ELLA, SI SE ACEPTARA EL CRITERIO CONTRARIO, SE VULNERARÍA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LOS TERCEROS PERJUDICADOS QUE SE ENTERARAN DE UN JUICIO DE AMPARO SEGUIDO EN SU CONTRA, HASTA QUE LA SENTENCIA SE ESTÁ EJECUTANDO O SE PRETENDE EJECUTAR EN SU PERJUICIO, E IMPLICARÍA, ADEMÁS PREMIAR LA CONDUCTA ILEGAL DEL QUEJOSO, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO DE JUZGADOR A SU DEBER DE EMPLAZARLO. POR TANTO, DADO QUE EL CONOCIMIENTO DEL FALLO DEBE SER DIRECTO CUANDO EL TERCERO PERJUDICADO NO INTERVINO EN EL JUICIO Y POR LO MISMO NUNCA SE LE NOTIFICÓ LA SENTENCIA, EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, AUNQUE ÉSTA, FORMALMENTE, TENGA APARIENCIA DE EJECUTORIA”.**

Esta es la tesis que se pretende abandonar cuyo contenido yo comparto totalmente. Se ha dicho aquí que hay disposiciones precisas, expresas y que por la vía de la interpretación, podría llegarse a excesos, abusos. Me llama muchísimo la atención, en tanto que nosotros le damos dinámica a la Constitución vía interpretación constitucional, vamos la interpretación constitucional es nuestro trabajo cotidiano, esta es la forma de hacerlo y esa fue la forma en la cual se estableció este criterio jurisprudencial para abrir la vía, para aquellos casos donde personas estaban en indefensión viendo afectadas garantías que son fundamentales, la de acceso a la

jurisdicción y la de audiencia, pero estableciendo requisitos de un alto contenido en su exigencia, para que se determinara que claramente se veían afectados en sus derechos y no existiera ninguna otra vía para hacerlos valer, para ello habría que estar a la justicia el caso concreto, en tanto que los valores de justicia teniendo como remendas las normas emergen en los casos concretos.

Yo por eso estoy convencido de esta posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pregunto si consideran que está suficientemente discutido este asunto, para que la votación sea clara.

Señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Sí, nada más para proponer que en la votación habría que hacer la distinción entre la substanciación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que en la votación puede ser primero con el proyecto, en el sentido de que debe desecharse el recurso de revisión con la integridad de las razones que da el proyecto; segundo, por el desecharse de la revisión pero exclusivamente con base en el argumento relacionado a quien no tiene carácter de tercero perjudicado; tienen carácter de terceros perjudicados los que interponen la revisión, y la tercera posibilidad sería en contra, lo que implicaría por la admisión del recurso de revisión, lo que tendría como consecuencia que se designara algún ponente para que se hiciera cargo del estudio de los distintos agravios que se hacen valer.

¿Están de acuerdo en que se tome así la votación?

**(VOTACIÓN)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al emitir su voto les agradeceríamos que señalaran con claridad el sentido del mismo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Voy a tener una brevísima intervención que no tiene que ver con la discusión específica del asunto y por eso no pedí la palabra en su momento.

Es para hacer un reconocimiento del rigor jurídico especulativo que llevó al Ministro Góngora Pimentel a modificar en cierta forma sus posiciones dialécticas del día de ayer.

Hecho lo cual, voto en este asunto por el proyecto en su integridad.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por el proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Por el proyecto y por la subsistencia de la jurisprudencia que hemos mencionado.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Por el proyecto en su integridad.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto a favor del punto resolutivo del proyecto, esto es que se desechen los recursos de revisión, mas no así en torno a las consideraciones que sustenta nuestra decisión, particularmente aquellas que interponen que se abandone la Tesis de Jurisprudencia 41/98.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Uniéndome al reconocimiento que hace el Ministro Aguirre hacia el Ministro Góngora, voto por el proyecto en sus términos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también voto con el resolutivo, por desechar el recurso de revisión, pero en los términos del Ministro Góngora y del Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto en sus términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en cuanto al resolutivo del proyecto y mayoría de seis votos a favor del proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** BIEN, EN CONSECUENCIA EL PROYECTO QUEDA APROBADO EN LA FORMA EN QUE AL DAR CUENTA DEL MISMO, PRECISÓ EL SEÑOR SECRETARIO EN SU INTEGRIDAD CON TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SE ESGRIMIERON.

Señor Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor Presidente.

Habiendo una minoría, yo solicito que una vez terminado el engrose, se me facilite el expediente para hacer un voto particular, respecto de la necesidad de que subsista la tesis 41/1998, que como recordarán ustedes, el mismo Ministro ponente dijo “esto no es aplicable porque se refiere a otro tema”; lo que pasa es que hemos caído en el problema de que la tesis la ampliamos como si fuera una decisión legislativa; y no, se refiere nada más al asunto se planteó y cómo se resolvió teniendo en cuenta el asunto planteado.

Por eso me interesa hacer un voto particular en este caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Señalo en primer lugar, que me resulta paradójico que se felicite al señor Ministro Góngora por su esfuerzo dialéctico. Yo también me sumo a esa felicitación, y se omite expresar la felicitación al señor Ministro ponente por tan magnífico trabajo desarrollado en este proyecto.

Quiero pedirle al honorable Pleno que acuerde la publicación íntegra de esta resolución por su trascendencia, estamos inclusive abandonando un

criterio de jurisprudencia y puesto que ya el señor Ministro Góngora, anunció que el voto de minoría quiere decir que me acepta participar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero, Ministro Silva Meza, una vez que esté engrosado este asunto, se pasará al señor Ministro Góngora Pimentel, Ministro Ortiz Mayagoitia, Ministra Sánchez Cordero, Ministro Silva Meza, para que puedan formular un voto de minoría; yo añadiría que el reconocimiento debe ser para todos los integrantes del Pleno, que realizaron un esfuerzo dialéctico importante, involucraron a sus equipos de trabajo para que fueran aportando todo lo que finalmente nos ha permitido decidir este asunto y yo propondría al Pleno, que dado lo avanzado de la hora y que esto impediría entrar al estudio y decisión de los asuntos restantes, éstos quedarán en lista para la sesión pública del jueves.

Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente, perdón lo atropellado, pero lo siguiente, están en lista los asuntos que sugiere, se levante la sesión, se vean el próximo jueves, yo **solicito autorización al Tribunal Pleno para retirar los dos asuntos que están bajo mi Ponencia para su reestructuración y continuar con el tema del “Paraje San Juan”, pero con otros estadios y otros procedimientos.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Antes de levantar la sesión, hice la propuesta de que se publique íntegro este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, consulto al Pleno, yo simplemente sugeriría que se publicara la parte considerativa, yo pienso que en la parte considerativa de este magnífico proyecto, hay un considerando que resume todos los hechos fundamentales alrededor de los cuales gira el asunto y que esto evitaría que se publicara algo que de suyo ya no tendría interés como serían los resultandos, está de acuerdo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y desde luego que se formulen las tesis correspondientes a fin de que cuando se haga la publicación íntegra, pues tenga también la redacción de las distintas tesis que seguramente, permitirán pues de alguna manera contribuir a la seguridad jurídica.

Si están de acuerdo con mi proposición y una vez hecha la aclaración del señor Ministro Juan Silva Meza que retira sus dos proyectos, pues continuaríamos en el orden de la lista tal y como lo hemos acordado, por ello se cita a los integrantes y a las integrantes de este cuerpo colegiado a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las once en punto y se levanta esta sesión.

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**